

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CENTRAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de Agricultura

ORDEN recordando el cumplimiento de las obligaciones que impone el Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, sobre declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales:

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración de vinos, mistelas, mostos, vinagre y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar, durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita, por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades de vinos o de los demás productos que hayan elaborado, así como las existencias de cada uno de ellos que, procedentes de campañas anteriores, posean en la fecha indicada.

Teniendo en cuenta que estas declaraciones de cosechas y existencias han de servir de base para la adopción de cuantas medidas o disposiciones tiendan a la ordenación del mercado y protección a este sector tan importante de la producción agrícola española, y, como por otra parte, la aplicación de la Ley en todos sus extremos ha de tener como punto de partida el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los sectores más directamente afectados, a la obtención de dichas declaraciones para llegar a la confección de una estadística exacta y completa, deberán dedicar atención preferente todos los organismos encargados del cumplimiento de la mencionada Ley, y correspondiendo esta labor al Instituto Nacional del Vino, Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos y Servicio Central de Represión de Fraudes, con su Cuerpo de Veedores adscrito a las citadas Juntas Vitivinícolas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Por el Instituto Nacional del Vino, como organismo superior encargado de la ejecución y cumplimiento de la Ley de 26 de mayo de 1933, se dictarán las instrucciones oportunas para que, por las Juntas Vitivinícolas, sus organismos ejecutivos y por el Cuerpo de Veedores, se lleve al más exacto cumplimiento

de cuanto dispone el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, referentes a las declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y expedición de facturas comerciales.

2.º Terminando en 30 de noviembre el plazo para presentar ante los Ayuntamientos respectivos las declaraciones de cosechas y existencias, y teniendo en cuenta que la actuación de las Juntas Vitivinícolas y Veedores durante la campaña actual, se ha dedicado preferentemente a la divulgación y enseñanza de la Ley, así como de las obligaciones que de ellas se derivan, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de dicha Ley será rigurosa y continua (a partir del 1 de diciembre próximo), denunciando y sancionando en todo momento las faltas que a la misma se hagan constar, aplicando estrictamente el apartado f) del artículo 90 de la expresada Ley.

3.º Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la citada Ley, así como de las sanciones en que incurrirán los que incumplan la mencionada disposición.

4.º El Servicio Central de Represión de Fraudes, a través de los Veedores afectos a las Juntas Vitivinícolas provinciales, desarrollará una labor continua e intensa para hacer llegar a conocimiento de los Ayuntamientos, Sindicatos, Sociedades y particulares la necesidad de cumplir estrictamente las disposiciones vigentes referentes a declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales, a partir del 1 de diciembre próximo, advirtiéndoles que, de no cumplirlas, serán denunciados y se les aplicarán las sanciones correspondientes.

5.º Asimismo, y por el Cuerpo de Veedores, será vigilado con toda rigurosidad el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la Orden de la Dirección general de Agricultura de 28 de septiembre de 1933, fijando las normas para la fabricación, anuncio, venta y circulación de los productos enológicos, los cuales deberán llevar en las etiquetas, así como en los anuncios y folletos en que se hace la propaganda de los mismos, claramente especificada su composición cualitativa y cuantitativa, en

idénticas condiciones a las que preceptúa la citada Orden de la Dirección general de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de octubre de 1934.

El Ministro de Agricultura,

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto Nacional del Vino.

INSTRUCCIONES para la ejecución y cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto del Vino, Ley del 26 de mayo de 1933, sobre declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales, como consecuencia de la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1934, inserta en la Gaceta del 24 del mismo mes y año:

Para llevar a plena efectividad cuantos extremos abarca la Orden de este Ministerio, los organismos encargados de la vigilancia y cumplimiento de la Ley, Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos, Servicio Central de Represión de Fraudes y su Cuerpo de Veedores, procurarán, con el mayor celo y actividad, exigir el cumplimiento de los preceptos de la Ley, especialmente en los tres aspectos a que se refiere la Orden, que han de servir de base para asentar cuantas disposiciones tiendan a mejorar la situación de la producción vitivinícola, observando sobre cada uno de ellos las normas siguientes:

DECLARACIONES DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Son obligatorias para todos los productores, comerciantes, vinicultores, exportadores, detallistas y cuantos se dedican a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva.

Deberán presentarse por triplicado, una por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han verificado la elaboración o realizan su negocio, por todo el mes de noviembre, haciendo constar en ellas la cantidad en litros de las distintas clases de vinos que posean en el día que se

verifique la declaración y su graduación, así como si es de la campaña actual o de cosechas anteriores.

No podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y a los contraventores de esta obligación les será decomisada la mercancía y aplicadas las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, recordarán por medio de bandos, durante el mes de noviembre, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, devolviéndoles un ejemplar sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, relacionados, al Servicio Agronómico Nacional, dentro de los cinco primeros días del mes de diciembre. De no cumplirse estas obligaciones, serán multados sus Alcaldes con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Los Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, cuidarán del más exacto cumplimiento de esta obligación y dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia sean ordenados y remitidos al Instituto Nacional del Vino antes del 20 de diciembre, para que, una vez comprobados, sellados y relacionados por provincias, les sea devuelto uno de los mencionados ejemplares.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, una vez terminado el plazo fijado para las declaraciones, es decir, a partir de 1.º de diciembre, ordenarán que los veedores adscritos a las mismas efectúen salidas a los pueblos de su demarcación para que comprueben, en primer lugar, si han sido cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos, y, después, por los interesados, particulares o entidades, mediante aforos, comprobación de declaraciones anteriores, etc., etc., denunciando sin excusa ni pretexto cuantas intracciones observen, mediante el acta correspondiente, que dará origen al oportuno expediente y sanción con arreglo a la Ley.

LIBROS-REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS

Vienen obligados a llevar los libros registros de entradas y salidas los comerciantes, vinicultores, criadores, exportadores y cuantos se dediquen a la compraventa de vinos y demás productos derivados de la uva.

Se hallan exceptuados los productores que vinifiquen uvas exclusivamente de su propia cosecha; pero están obligados a conservar, junto con el ejemplar de la declaración presentada y devuelta con el sello del Ayuntamiento, las matrices de las facturas o documentos que expidan durante toda la campaña.

También se hallan exceptuados de llevar libros-registros los detallistas de vinos, pero conservando las facturas de los productos que han recibido durante toda la campaña, cuyos datos (clase y graduación) deberán estar de acuerdo con la rotulación de los envases en que contengan los productos.

Las cuentas de los libros-registros deberán cerrarse en el mismo día del mes de noviembre en que se efectúe la declaración en el Ayuntamiento respectivo y abrir nueva cuenta de la campaña ese mismo día, anotando como primera partida del Cargo los datos de la citada declaración, y sucesivamente, las partidas que reciban de acuerdo con la factura correspondiente. En la Data se anotarán las partidas a medida que se les vaya dando salida, en el mismo día en que se efectúe, de acuerdo con los datos consignados en la factura que debe acompañar a toda expedición y cuya diferencia con el Cargo deberá ser igual a las existencias.

La falta de libros registros será denunciada por los Veedores, así como el incumplimiento por los productores de la obligación de conservar las matrices de las facturas o documentos que expidan.

Igualmente deberán denunciar a los detallistas que no conserven las facturas de los productos que reciben y la falta de rotulación visible en los envases, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto del Vino.

FACTURAS COMERCIALES O DOCUMENTOS

Por factura comercial, a los efectos del Estatuto del Vino, se entiende todo modelo de los que corrientemente usa el comercio, siempre que contenga los datos que preceptúa el artículo 16 de la Ley (nombres del comprador y vendedor, con sus domicilios, número y clase de envases, clase de producto, graduación o graduaciones y destino—consumo interior, exportación o destilación—), vaya numerada correlativamente dentro del año vitivinícola en curso y firmada a los efectos de la legislación sobre vinos.

Tendrá el valor de factura comercial todo documento expedido por los productores o quienes no posean modelo propio de factura, siempre que contenga los datos anteriormente mencionados y vaya firmado por el vendedor del producto o su representante.

En los Ayuntamientos en los que se cobra el arbitrio de pesas y medidas podrá habilitarse el recibo que expide la Administración correspondiente, siempre que contenga los da-

tos que exige el artículo 16 del Estatuto del Vino y vaya firmada por el vendedor del producto o su representante y numerado correlativamente por el vendedor durante el año vitivinícola.

Las facturas se extenderán por triplicado. Una copia le será entregada al comprador para que en todo momento acompañe a la documentación de la mercancía. Otra deberá quedar en poder del vendedor durante toda la campaña. Y la tercera, que según lo dispuesto por la Ley deberá ser remitida al Servicio Agronómico de la provincia, por el momento deberá reservarla también el vendedor en tanto no se organicen por las Juntas Vitivinícolas provinciales de toda España, la ordenación y archivo de las facturas para su comprobación en los casos de consulta necesaria.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, a partir del 1.º de diciembre próximo, ordenarán que por los Veedores afectos a las mismas se exija el más exacto cumplimiento de esta obligación, por ser la base fundamental para la represión del fraude, vigilando con especial esmero las resistencias que se oponen en algunas provincias, tanto por compradores como por vendedores, sin tener en cuenta las alegaciones hechas por algún comprador de que no le ha sido entregada la factura, que forzadamente debe acompañar a la documentación de la mercancía, según lo dispuesto por la Ley, y remitiendo el acta correspondiente a la Junta Vitivinícola, si es de su demarcación, o al Instituto Nacional del Vino, si fuese de otra provincia, para que, a su vez, la traslade a la resolución de la Junta Vitivinícola correspondiente.

La falta de factura comercial será sancionada con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía que se encuentre sin ella, con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino.

SANCIONES

Disponiendo el apartado segundo de la Orden ministerial de 23 del presente mes, que las sanciones por faltas a la Ley se harán aplicando estrictamente las establecidas por el artículo 90 de la misma, queda, por tanto, terminado el periodo transitorio que estableció la Circular de esta Subsecretaría, fecha 5 de febrero del corriente año, y durante el cual eran rebajadas aquellas multas, por considerarlas excesivas durante el primer año de implantación y cumplimiento de los preceptos contenidos en el Estatuto del Vino, en lo referente a declaraciones de cosechas, libros-registros y facturas comerciales, deberes de los Ayuntamientos, etc.

En consecuencia, a partir del día 1.º de diciembre próximo, todas las denuncias comprobadas por estos extremos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los apartados f) y g) del artículo 92 de la Ley o Estatuto del Vino.

Lo que me complace en comunicarle para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de octubre de 1934.

El Subsecretario de Agricultura,
Presidente del Instituto Nacional del Vino,
MIGUEL GORTARI

Señores Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos, Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, Veedores del Servicio de Represión de Fraudes, e Ingeniero Jefe del Servicio Central de Represión de Fraudes.

Ministerio de la Gobernación

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica a este Departamento, en 26 de octubre próximo pasado la siguiente Orden, de este tenor literal:

"Excmo. Sr.: Según participa el General Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, muchos de los paisanos que voluntariamente desean engancharse en el Tercio se ven privados de satisfacer sus aspiraciones por no disponer de medios para satisfacer los gastos de las certificaciones de nacimiento, conducta y consentimiento, y de cuantos documentos necesitan estar expedidos por los Ayuntamientos y Juzgados.

Como esta restricción en el número de engançados contraria los intereses del servicio en aquella unidad,

Este Ministerio ha resuelto dirigirse a V. E. por si estima pertinente disponer que cuantos documentos con destino a ser presentados por los voluntarios en los banderines de enganche del Tercio, sean expedidos por las entidades y organismos dependientes de ese Departamento, lo sean con carácter gratuito, haciéndose constar en los mismos que sólo son válidos para la finalidad indicada."

Lo que se hace publico en este periódico oficial para su inexcusable cumplimiento, a cuyo fin se ordena la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que las Corporaciones municipales a quienes afecta no puedan alegar ignorancia para llevar a la práctica lo que se previene, dentro de la competencia de este Departamento, con relación a los servicios exigidos.

Madrid, 13 de noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Melilla, Ceuta y Mahón.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público y 189 de la Municipal de 2 de octubre de 1877, se han decretado durante el actual estado de guerra por los Gobernadores civiles de algunas provincias suspensiones de Ayuntamientos, cuya permanencia constituía un peligro para el orden público, designándose para sustituirlos interinamente en sus funciones Comisiones gestoras, y como son muchas las consultas recibidas en este Centro acerca de si las referidas Comisiones gestoras gozan o no de la plenitud de facultades que la repetida ley concede a los Ayuntamientos, y sobre si les es o no aplicable la Ley de 30 de diciembre de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que no es de aplicación en

este caso la citada Ley de 30 de diciembre de 1932, dictada exclusivamente para reemplazar a los Concejales elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y que las Comisiones gestoras designadas, por exigencias de la realidad, en sustitución de los Ayuntamientos suspensos gubernativa o judicialmente deben ser consideradas en su funcionamiento como Ayuntamientos interinos y, por lo tanto, con idénticas facultades de gestión que las de los propietarios a quienes sustituyen, y sin otra limitación que la establecida en el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento de 22 de abril de 1890, respecto a los acuerdos declaratorios de responsabilidad administrativa o que puedan afectar a la aptitud legal de los Concejales propietarios que integren el Ayuntamiento sustituido

Madrid, 13 de noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 14 de noviembre)

Dirección General de Puertos

En virtud de lo dispuesto por Orden de 17 de setiembre de 1934, esta Dirección general, ha señalado el día 28 del próximo mes de noviembre, a las 12 horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muelle embarcadero en el Puerto de Castropol, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto es de doscientas noventa y ocho mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de setiembre de 1886, Real orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección General de Puertos del Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planes correspondientes en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 23 de noviembre de 1934 próximo y en todas las Jefaturas de Obras Públicas, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase 6.ª (4,50) ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 8.953,62 pesetas, en metálico, o efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida instrucción, así como la póliza de la adquisición de los valores.

A cada proposición se acompaña

rán debidamente legalizados cuanto proceda.

1.º Cédula personal del licitador y justificación de pago de retro obreiro y contribución.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro

3.º Tratándose de Sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de diciembre de 1928 y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará, en el acto, licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo. Madrid, 31 de octubre de 1934.

Oviedo, 17 noviembre de 1934.— El Ingeniero-Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Medelo de proposición

Don N. N., vecino... calle... número... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del muelle embarcadero en el Muelle de Castropol, provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lineas eléctricas.—Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Cornelio Alvarez Alvarez, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica en baja tensión para suministro de alumbrado a los pueblos de Palomar y Bueño, del término municipal de Ribera de Arriba; y

Resultando que estimados suficientes los documentos del proyecto de las expresadas líneas para la

información pública, fué publicado el edicto reglamentario en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y simultáneamente expuesto en la Alcaldía de Ribera de Arriba, sin que se haya formulado reclamación de ningún género contra la pretensión del peticionario:

Resultando que confrontado sobre el terreno el proyecto de la expresada línea por el Ingeniero al efecto delegado por esta Jefatura, informa aquél que se halla bien redactado pudiendo servir de base a la concesión, la que estima otorgable con las condiciones que propone:

Resultando que la Comisión Gestora provincial informa que el trazado de la línea eléctrica no afecta a servicio alguno a su cargo:

Resultando que la Jefatura de Industria estima otorgable la concesión pedida y aprobables las tarifas propuestas por el peticionario para la explotación de la línea eléctrica de que se trata:

Resultando que la Abogacía del Estado, en su informe entiende concedible la autorización solicitada, dada la tramitación completa y legal del expediente.

Vistos la ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 29 de marzo de 1919:

Considerando que en el expediente se han cumplido fielmente los trámites y plazos que preceptúan las citadas disposiciones legales, y que contra la autorización pedida no se ha presentado oposición alguna, durante el periodo de información pública:

Considerando que tanto las entidades técnicas como la de Derecho, llamadas a intervenir en el expediente son conformes en que se conceda la autorización para el establecimiento de la línea eléctrica mencionada;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 («Gaceta» del 21), acuerda otorgar la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Cornelio Alvarez Alvarez, vecino de Palomar, concejo de Ribera de Arriba, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 3.000 voltios desde la Central de Palomar a Bueño, en el expresado concejo, y las líneas de distribución en baja tensión para servicio de los mencionados pueblos.

2.ª Se declaran las obras a ejecutar de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y sobre fincas de propiedad particular.

3.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero D. Alfonso Sánchez del Rio, en Oviedo y enero de 1934.

4.ª Deberán quedar terminadas las obras en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta concesión.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas, a la que deberá el concesionario comunicar la fecha en que se termine la instalación de las líneas, a fin de que por dicha entidad o en Inge-

niero en quien delegue, sean reconocidas las obras para comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose de tal diligencia el acta correspondiente que se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas a los efectos de la autorización, si procede, para el funcionamiento de las líneas.

6.ª Todos los gastos que se originen con tal reconocimiento final, así como con los parciales que sean precisos, serán de cargo del concesionario en la cuantía y forma que rigen sobre la materia.

7.ª La fianza constituida se elevará al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, a cuyo efecto, el concesionario deberá ingresar en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda la cantidad de 12 pesetas, cuyo resguardo remitirá a la Jefatura de Obras públicas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente concesión.

8.ª Se entiende otorgada la concesión sin perjuicio de tercero, de jando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes sobre la materia o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

9.ª Particularmente cumplirá el concesionario las prescripciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, la Ley de Protección a la industria nacional y Reglamento para su aplicación, así como todo lo legislado en materia de accidentes del trabajo, contrato del mismo y retiro obrero.

10. Las tarifas para explotación de la línea a que ésta concesión se refiere serán las de base fija publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 25 de enero de 1934.

11. Antes de poner en funcionamiento la instalación, deberá el concesionario dar cuenta de ello a la Jefatura de Industria para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 19 de febrero de 1934 («Gaceta» del 21)

12. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previo el expediente que establece la vigente Ley general Obras públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones preinsertas y remitido la póliza de 150 pesetas que preceptúa la vigente Ley del Timbre para reintegro de la concesión, se publica este edicto para general conocimiento.

Oviedo 15 de noviembre de 1934
El — Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Anuncio de subasta de las obras de toma y conducción de aguas para abastecimiento del pueblo de Noriega, perteneciente al Ayuntamiento de Ribadedeva, provincia de Oviedo.

Hasta las trece horas del día 26

de noviembre próximo, se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Santander y en esta Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño, proposiciones para la subasta arriba expresada, siendo 886,93 pesetas la fianza provisional y 29 564,26 pesetas el presupuesto de contrata de las obras.

La subasta se celebrará ante el Notario correspondiente, el día 30 noviembre citado, en las oficinas de la indicada Delegación, sitas en Oviedo, a las once de la mañana.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que juntamente con el proyecto, pliega de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander y en esta Delegación.

Oviedo, 30 de octubre de 1934.— El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, P. A., Roberto González de Agustina.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Sección de Tesorería.—Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de Gijón y su partido, que la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado, que se satisfacen por recibo talonario, correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, ha dado comienzo el día primero del actual y terminará el día 10 de diciembre próximo, a partir de cuya fecha incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, por único grado, sin más nulificación ni requerimiento, quienes hayan dejado de satisfacer sus descubiertos; pero si hacen éstos efectivos desde el día 21 al 30, ambos inclusive, del expresado mes de diciembre, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

La oficina recaudatoria en Gijón, está domiciliada en la calle de la Espaciosa, número 7, y en Candás, en el sitio de costumbre. Las horas serán durante el mes actual, de nueve a una, y durante el mes de diciembre, además de las ordinarias, de cuatro a seis de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Gijón, 3 de noviembre de 1934.— El Jefe de la Sección de Tesorería, Luis Baquero

ALCALDIAS

DE MIERES

Confeccionado el Padrón de Pante nacional de automóviles que ha de regir en el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse por los interesados las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Mieres, 2 de noviembre de 1934.— El Alcalde, Sergio León.

DE RIBERA DE ARRIBA

Formada la matrícula industrial

y de comercio, de este concejo, para el próximo año de 1935, queda expuesto al público, desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a los efectos de las reclamaciones que se estimen pertinentes formular contra la misma.

Ribera de Arriba 15 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Francisco González.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

EDICTO

Por providencia del señor don Rafael Bonmati Valero, Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha de hoy, en el procedimiento de cuenta jurada que por la Secretaría del infrascrito sigue el Procurador don Luis Sánchez Pendás, contra sus poderdantes, los esposos doña Amalia de Faes y Bernaldo de Quirós y don Salvador Cobián Tarapiella, vecinos de Coviella, en este concejo, sobre pago de diecinueve mil cuarenta y una pesetas con cuatro céntimos, por sus derechos y suplidos en los interdictos de recobrar que sostuvieron dichos esposos con don Amador Llano y don Emilio Pando, y otros asuntos, y dos mil trescientas pesetas más calculadas para costas, se sacan a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles:

Casa habitación, molino harinero y fábrica de luz eléctrica, en términos del pueblo de Coviella, de este concejo y sitio de la Torre, señalada con el número ocho, y ocupa una superficie de doscientos treinta metros cuadrados; incluida la maquinaria y efectos correspondientes para el funcionamiento de la fábrica y molino y suministro de energía, para fuerza y alumbrado. Lindá por todos vientos herederos de don Ramón Faes, inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo 521, folio 180, tasada en un millón de pesetas, cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de la deudora doña Amalia de Faes y Bernaldo de Quirós, se venden para pagar al don Luis Sánchez Pendás, la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrar su remate el día diecisiete del próximo mes de diciembre, a las once y media horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el edificio que hoy es casa Consistorial.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los bienes se sacan a subasta por el precio de tasación con la rebaja del veinticinco por ciento por ser segunda; que no se han presentado los títulos de propiedad ni tampoco ha sido suplida su falta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subastan y sin que se consignen previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que las responsabilidades preferentes que resultan de la certificación de cargas expedida por el Registrador de la Propiedad, que obra unida a los autos, donde podrá ser examinada por todos los que deseen tomar parte

en la licitación, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cangas de Onis, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Bonmati.—El Secretario, Lic., Delio Parada.

DE TINEO

Don Laureano González Puelles, Licenciado en Derecho, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Tineo.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Tineo, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Angel Calver Villalobos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por don Celestino González López, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Lardain, en este término, representado por el Procurador don Luis Freijanes y defendido por el Letrado don Elpidio Francos, para litigar en juicio ordinario de menor cuantía ejercitando la acción publiciana correspondiente respecto del terreno, cuadriellas o monte denominado de Zardain, sito en términos de dicho pueblo, con don Benjamín García Fernández, don Antonio Fuertes González, y don Benigno Gómez Pérez, labradores, vecinos de Morados, los cuales no han comparecido, habiendo sido también parte en representación del Abogado del Estado, el señor Liquidador del Impuesto de Derechos Reales de este partido, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda de pobreza promovida por don Celestino González López, ni a otorgarle, por tanto los beneficios que determina el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil para litigar en juicio declarativo de menor cuantía ejercitando la acción publiciana correspondiente respecto al terreno cuadriellas o monte denominado de Zardain, con don Benigno García Fernández, don Antonio Fuertes González y don Benigno Gómez Pérez, con expresa imposición a dicho demando de las costas de este incidente.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados a medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por el actor dentro de tercero día la notificación en persona, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Calver.—Rubricado.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Laureano González.—Rubricado.

Para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Tineo, a doce de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Laureano González.

édulas de emplazamiento
en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ SUAREZ, Amor, y Aladino Reguera Menéndez, vecinos de Ciaño Santa Ana, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, a fin de practicar una diligencia judicial, en sumario número 235 del corriente año, por hurto.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

DÍAZ GONZALEZ, Alfredo, hijo de José y de Etelvina, natural de Gijón (Oviedo), de 28 años de edad, color moreno, ojos claros, aspecto serio, domiciliado últimamente en Gijón, Travesía de la Salud, número 4, bajo, procesado por el delito de rebelión; comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente del Regimiento de Artillería de Costa número 2, D. Emilio Briso de Montiano, Juez instructor Eventual del Juzgado número 3, en la Plaza de Gijón.

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE GIJON

Sucursal de Avilés.

—:—

Habiéndose extraviado en poder de los interesados los siguientes resguardos de depósito expedidos por esta Sucursal:

Número 4.497 constituido el 2 de

junio de 1932 comprensivo de pesetas nominales 10.000, en dos títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100 emisión 1 de enero de 1927.

Número 4.517 constituido el 14 de Junio de 1932 comprensivo de pesetas nominales 8.000, en siete títulos de Obligaciones del Tesoro al 5,50 por 100, emisión 12 de abril de 1932, convertidas al 5 por 100 en 12 de abril de 1934.

Número 4.529 constituido el 2 de julio de 1932 comprensivo de pesetas nominales 12.500, en 25 Obligaciones de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España "Valencianas Norte 5,50 por 100".

Número 4.855 constituido el 18 de julio de 1933 comprensivo de pesetas nominales 10.000 en veinte títulos de Obligaciones del Tesoro al 5 por 100 emisión 25 de abril de 1933.

Todos a nombre de D.^a Mercedes García y Fernandez Quevedo, viuda.

Número 4.418 constituido el 23 de enero de 1932 comprensivo de pesetas nominales 17.575, en 37 Obligaciones 3 por 100 1.^a hipoteca de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Número 4.515 constituido el 14 de junio de 1932 comprensivo de pesetas nominales 3.000, en seis títulos de Obligaciones del Tesoro al 5,50 por 100 emisión 12 de abril de 1932, convertidas al 5 por 100 en 12 de Abril de 1934.

Número 4.856 constituido el 18 de julio de 1933, comprensivo de pesetas nominales 3.000, en seis títulos de Obligaciones del Tesoro, al 5 por 100, emisión 25 de abril de 1933.

A nombre de D.^a Mercedes de Jesús García y García, menor.

Número 4.419 constituido el 23 de enero de 1932, comprensivo de pesetas nominales 16.150, en 34 Obligaciones 3 por 100, 1.^a hipoteca de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Número 4.516 constituido el 14 de junio de 1932, comprensivo de pesetas nominales 1.500, en tres títulos de Obligaciones del Tesoro, al 5,50 por 100, emisión 12 de abril de 1932, convertidas al 5 por 100 en 12 de abril de 1934.

A nombre de D.^a Maria del Amparo García y García, menor.

Se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Avilés, 13 de noviembre de 1934.
—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

SUBASTA

Anuncio

El día 30 de Noviembre de este año, a las once horas, tendrá lugar en la Notaría de D. José Luis Pérez Muñoz, calle de Olavarrieta, número dos, Luarda, la primera subasta extrajudicial de diez dozavas partes de la casa número siete de las citadas calle y villa.

Pliego de condiciones en dicha Notaría.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial